

Luis Beltrán, 10 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en éstos autos caratulados: "**N.T.E. C/ B.J.J. S/ DIVORCIO**", Expte. Puma N°LB-00251-F-2025 y;

RESULTA: Que se presenta el Defensor Oficial, Dr. Gustavo E. Bagli, en carácter de apoderado de la Sra. T.E.N. DNI N° 1., acreditando personería e iniciando trámite de divorcio en los términos de los arts. 437, 438, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, entre su representada y el Sr. J.J.B. DNI N° 1..

Manifiesta que el matrimonio se celebró el día 0.d.j.d.1., según consta en el acta que acompaña. Asimismo, relata que, por razones que se reserva, los cónyuges se encuentran separados de hecho sin voluntad de unirse, motivo por el cual solicita se decrete el divorcio.

Indica que el último domicilio conyugal del matrimonio fue en c.R.N.d.l.l.d.L., Provincia de Río Negro.

En relación con la propuesta reguladora, el apoderado informa que durante la vida en común el matrimonio tuvo dos hijos, actualmente mayores de edad. Asimismo, declara que no se adquirieron bienes inmuebles ni muebles registrables y que no procede la fijación de una compensación económica. Atento a ello, manifiesta que no existen cuestiones pendientes de convenir, no obrando, por tanto, acuerdo para homologar.

Que en fecha 17/06/2025, se lo tiene por presentado en el carácter invocado, se provee el trámite y se ordena correr traslado a la contraparte de la demanda y de la documentación acompañada.

Consta cédula de notificación a la demandada debidamente diligenciada en fecha 18/06/2025.

Que obra presentación de la parte actora solicitando se dicte sentencia atento el tiempo transcurrido desde la notificación de la demanda oportunamente cursada.

En atención a las disposiciones de los arts. 435 inc. c, 437, 438 y cctes. del C.C. y C. pasan autos a resolver el día 04/02/2026;

CONSIDERANDO:

Que este trámite ha sido iniciado en virtud de las disposiciones del Código Civil y Comercial y en consonancia con el Título III del Libro II del Código Procesal de Familia (Ley 5396).

Teniendo en cuenta que la parte actora ha manifestado su voluntad de que se decrete el divorcio, habiendo sido notificado el demandado sin que se presente en autos,

corresponde entonces que me expida sobre la solicitud planteada de divorcio vincular. Así las cosas, en atención a las disposiciones de los arts. 438, 439 y cctes. del C.C. y C.

FALLO:

1.-) Declarando el divorcio vincular de la Sra. T.E.N. DNI N° 1. y el Sr. J.J.B. DNI N° 1. matrimonio celebrado el día 0.d.j.d.1. en la localidad de L.B., Provincia de Río Negro inscripto en Acta N° 3. del Año 1., del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, teniéndose por extinguida la comunidad de bienes en los términos del art. 480 del CCyCN.

2.-) Las costas se imponen por su orden.

3.-) REGULAR los honorarios del letrado apoderado de la parte actora Dr. Gustavo E. Bagli en la suma equivalente a 28 Jus (arts. 6, 7, 31, 42 ley 2212).

Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado teniendo en cuenta la nueva normativa de fondo que ha implicado la falta de adecuación a los mínimos previstos en el art. 9, inc.1 y 2 de la ley 2212, la inexistencia de planteos generados.

Hágase saber que los honorarios regulados deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese.-

4.) FECHO, oportunamente líbrese oficio líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas con asiento en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro a fin de que tome razón de la sentencia dictada en autos y proceda a colocar la correspondiente nota marginal.

5.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervenientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

6.-) Fecho, archívese estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.

En atención a ello, siendo que el presente ha tratado íntegramente en formato digital, procédase a actualizar el estado como "Archivo digital" conforme Acordada N° 14/2022 STJ, haciéndole saber que no se remitirá al Archivo Gral.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta